



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** RODRIGO DE JESÚS GRISALES GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL  
**AUTO INTER:** 262  
**RADICADO:** 2013 – 00269

**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE  
REQUISITOS

El señor **RODRIGO DE JESÚS GRISALES GÓMEZ**, obrando por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por auto del 20 de marzo de 2013, notificado el 21 del mismo calendario, se concedió un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos que allí se especificaron, so pena de rechazo (folio 17).

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos en la providencia mencionada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda. Indica la norma que se cita:

*"ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 Ibídem, consistente en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del

examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable **y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de diez días**, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. **Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina "rechazo posterior"**, para diferenciarlo del llamado "rechazo in limine" o "de plano".<sup>1</sup>. (Resaltos del despacho).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos de la demanda, para que la parte demandante los corrigiera, sin que se hubiera procedido de conformidad, por las razones que pasan a explicarse.

Al actor se le solicitó adicionar la demanda, en el sentido de demandar también el acto administrativo que surgió en virtud de la petición elevada el día 14 de julio de 2011, indicando simplemente que dicha solicitud no obtuvo respuesta.

Considera el Despacho que, en este asunto se presenta a una ineptitud sustantiva de la demanda, que a futuro impedirá un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones formuladas por la parte actora.

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa fue instituida para juzgar los actos administrativos que la administración profiera en cualquiera de sus eventos y dentro del marco general de la Función Pública. Una de las características de esta jurisdicción es la de ser rogada y por ende los actos administrativos que se demandan deben ser plenamente individualizados, tal como lo ordena el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

**"ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones.**

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda presión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

En el caso de autos, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 81347 del 5 de marzo de 2010**, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le negó el reajuste de la asignación de retiro por concepto de la variación del porcentaje de la prima de actividad, acto administrativo que surgió a la vida jurídica en virtud de la petición que elevara el señor RODRIGO DE JESÚS GRISALES GÓMEZ, el día 29 de diciembre de 2009, tal como consta a folios 8 y 22 a 24 del expediente.

De acuerdo con los anexos de la demanda tenemos que, con posterioridad a la solicitud que originara el acto acusado, el demandante el día 14 de julio de 2011, elevó idéntica solicitud a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.

NACIONAL, -folios 25 a 27-. Solicitud que afirma el demandante no tuvo respuesta, pero ello no significa que no se hubiese pronunciado la Administración, en el entendido que frente a tal solicitud se configuró un acto presunto negativo que también debió haber sido demandado, por cuanto que si llegado el caso de que se declarara la nulidad del acto acusado, dado que el acto presunto negativo originado en virtud de la solicitud del 14 de julio de 2011 no fue demandado, éste seguiría en firme, y al encontrarse en él las mismas razones para negar la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro que devenga el accionante, no podría el Despacho hacer un estudio de fondo que permita una decisión distinta a la inhibitoria, pues, en el evento de declararse la nulidad del Oficio acusado, quedaría indemne un acto en los mismos términos, lo que impediría el restablecimiento del derecho solicitado.

La individualización del acto acusado debe comprender aparte del acto principal, los actos que en la vía gubernativa modificaron o confirmaron al principal, y de esta obligación se consagra como excepción, únicamente cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se profiera una decisión revocatoria de la inicial. Cuando la ley exige que en la individualización del acto acusado se incluya los que modificaron o confirmaron en la vía gubernativa al acto principal, no es por una simple formalidad, sino como un elemento sustancial de la demanda, en orden a impedir que puedan quedar con vida jurídica actos administrativos que impedirían la ejecución de la sentencia judicial que eventualmente declare nulo el confirmado o modificado<sup>2</sup>. Situación, que en sentir del Despacho, se presenta con mayor razón tratándose de la reproducción exacta del acto administrativo del que se pretende la declaratoria de nulidad.

A lo anterior, debe agregarse que la omisión en que incurrió la demandante no constituye una simple informalidad, sino la ausencia de los elementos esenciales de la acción que se invocó, valga decir, la pretensión de nulidad del acto administrativo debidamente individualizado.

De acuerdo con lo anterior, se impone, el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado en su totalidad los requisitos exigidos por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**Primero.-** Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**Segundo.-** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

#### **NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**

**Juez.**

COO.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- sección segunda- subsección A. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.